

Art. 82. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el documento, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 80.

Art. 83. Los errores materiales que se cometan en la redaccion de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que por un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 84. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentacion del mismo documento ya inscrito, si el encargado del registro reconociere su error, ó si la Superioridad lo declarare de oficio; y en virtud de un documento nuevo si el error fuere producido por la redaccion vaga, ambigua ó inexacta del documento primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así la Superioridad.

Art. 85. Siempre que se haga la rectificacion en virtud del mismo documento antes presentado serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del encargado del registro.

En el caso de necesitarse un nuevo documento pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificacion ocasione.

Art. 86. Cuando se presentare algun documento cuya inscripción no fuera pertinente á juicio del encargado del registro, el interesado podrá exigir que se tome anotacion preventiva del mismo; pero en este caso la inscripción definitiva no podrá hacerse sino por oficio escrito del Rector.

Art. 87. Los funcionarios encargados de los registros y archivos referentes á la enseñanza libre deberán expedir certificación á cualquiera persona que lo solicite:

- 1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.
- 2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el registro.
- 3.º De que no existen en el registro los asientos ó documentos cuya certificacion se reclame.

Art. 88. En estas certificaciones, además de las circunstancias de cada caso, se expresará el libro y folio de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se expidan, y la fecha de la expedicion.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º del artículo anterior expresarán tambien la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren, y la fecha en que se expidan.

Art. 89. Fuera de los casos en que taxativamente se establezca exencion ó derechos especiales, las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se extenderán en papel sellado de la clase correspondiente á estos actos, segun las instrucciones de Hacienda.

Art. 90. Además del importe del papel sellado, las inscripciones, anotaciones y certificaciones de estos registros y archivos estarán sujetas al pago de los derechos que se expresan en la tarifa siguiente:

	<i>Pts. Cts.</i>
1.—Por la primera inscripción de un establecimiento libre de primera enseñanza.	10
2.—Por id. id. de segunda enseñanza.	20
3.—Por id. id. de enseñanza superior.	30
4.—Por cada una de las inscripciones posteriores reglamentariamente necesarias para un establecimiento libre de primera enseñanza.	2
5.—Por id. id. id. de segunda enseñanza.	3
6.—Por id. id. id. de enseñanza superior.	5
7.—Por la inscripción de incorporacion de un Colegio libre de segunda enseñanza.	25
8.—Por la inscripción de los derechos de la asimilacion de un establecimiento libre de primera enseñanza.	6
9.—Por la inscripción de la Real orden declarando lo asimilacion de un Colegio de segunda enseñanza.	50

10.—Por id. de id. id. de enseñanza superior.	80
11.—Por la inscripcion de una instancia de examen de grado de Bachiller, ó de reválida de Maestro.	0'50
12.—Por id. id. de grado de Facultad ó de Escuela superior especial.	1
13.—Por cada línea de 24 sílabas de cualquiera otra inscripcion hecha á instancia del interesado.	0'10
14.—Por el certificado de hallarse inscrita la aprobacion de una ó tres asignaturas.	1,50
15.—Por el certificado de hallarse inscrito un ejercicio de exámen de reválida ó de título profesional.	3
16.—Por la certificacion de documentos existentes en el registro ó archivo, no excediendo aquellos de un pliego de papel sellado.	4
17.—Por cada pliego que exceda.	2
18.—Por la de negativa de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro ó archivo.	2
19.—Por cualquier otra clase de certificacion.	2
20.—Por toda cancelacion.	0'50

Art. 91. Estarán exentas de los anteriores derechos de tarifa y papel sellado aquellas diligencias acerca de las cuales la Superioridad dictare orden expresa de que sus gastos se entiendan de oficio.

Disfrutarán de igual beneficio las Escuelas libres de primera enseñanza que dieran instruccion gratuita á toda su asistencia escolar.

Art. 92. Quedan exceptuadas del mismo abono las anotaciones referentes al cambio del personal del Magisterio y del profesorado en los establecimientos libres de enseñanza. Pero las anotaciones y certificaciones referentes al cambio de Directores, empresarios, fiadores, variaciones de local y demas requisitos que reglamentariamente deban constar en el registro, estarán sujetos á los pagos ordinarios.

Art. 93. Los derechos que se deberán exigir por las diligencias de registro ó archivo se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del registro, ó quien legalmente le sustituya. Este dará recibo al pie de su

firma, poniendo el concepto de la tarifa que aplique para su perfeccion.

Art. 94. Los derechos que se perciban por las inscripciones de cada registro se destinarán en primer término á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, la intervencion de estadística y todos los demás que en él ocurran.

Art. 95. El encargado del registro ó archivo llevará la debida cuenta y razon de los derechos de toda clase que devengue, asentando las cantidades que perciba por riguroso orden de ingreso. Llevará en igual forma los asientos de gastos que para adquisicion de libros ó por cualquier otro concepto haga con destino al registro ó archivo.

Art. 96. Los sobrantes que resulten despues de cubiertas las atenciones del material de la oficina del registro y archivo se distribuirán en la forma siguiente:

1.º El primer sobrante se distribuirá entre el funcionario encargado del registro y archivo y los empleados de la misma dependencia, á proporcion del sueldo de planta de cada uno, todo bajo la inspeccion de la respectiva Junta económica. La cantidad que por este concepto pudiera corresponderles no podrá exceder de la cuarta parte del sueldo respectivo.

2.º Del remanente, despues de deducidas las cantidades correspondientes por los anteriores conceptos, el 25 por 100 se distribuirá entre los mismos empleados con sujecion á iguales reglas que las expresadas en el párrafo anterior, y el 75 por 100 se aplicará en beneficio de la segunda enseñanza y de la superior en el respectivo distrito universitario.

El Rector, de acuerdo con la Junta económica, será el encargado de la aplicacion de estos sobrantes.

Para estas distribuciones se harán balances trimestrales de la contabilidad del registro, sometiéndolos á la aprobacion de la Junta económica.

Art. 97. A la junta general de Inspeccion y Estadística estará encomendada la formacion de los estados generales de estadística que para cada ramo de enseñanza resulten de las inscripciones y anotaciones del registro.

Art. 98. En la Memoria que han de publicar las Universidades en el mes de No-

viembre de cada año, conforme á lo dispuesto por el art. 47 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se incluirá un resumen estadístico de las inscripciones y anotaciones más importantes que durante el año se hubieran hecho en el registro, del modo que mejor demuestre la situación de la enseñanza libre.

Art. 99. Quedan autorizados los Rectores y Directores de los Institutos para resolver interinamente las dudas que puedan ofrecerse por presentarse algun caso no comprendido en las disposiciones anteriores, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general para la resolucion definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza, aunque sean incorporados, existentes en 25 de Agosto último, presentarán antes del 25 de Octubre próximo la declaración y documentos que previenen los artículos 10 y 11 en sus casos 1.º y 2.º, quedando exceptuados de los demás requisitos de este artículo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto. El requisito 3.º del art. 11 será sin embargo exigible en todo cambio de local.

Tambien antes de 25 de Octubre próximo tendrán que haber dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 19, 21, 22 y 24 del mismo Real decreto.

Art. 2.º Los Colegios libres de segunda enseñanza que antes del 25 de Octubre próximo acrediten haber estado incorporados en el último curso á un Instituto oficial, quedan exceptuados del cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto, con tal que presenten un socio fiador, ó en su defecto justifiquen con resguardo del Banco de España la constitucion de un depósito necesario de 3000 pesetas á las resultas de las responsabilidades académicas que pudieran contraer en la direccion de su establecimiento.

Pero si los Colegios que se acogieran al beneficio de esta disposicion hubieran de continuar incorporados, necesitarán presentar por lo menos uno de los dos fiadores.

Art. 3.º Los Colegios libres de segunda enseñanza comprendidos en el artículo anterior, y que soliciten su asimilacion antes del 25 de Octubre próximo, quedan exceptuados

por cuatro años en lo que se refiere á la propiedad del edificio, de la condicion 5.ª del artículo 33, si justificaren haber constituido al efecto en el Banco de España un depósito necesario de 10000 pesetas.

Art. 4.º Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales que acrediten su existencia antes del 25 de Octubre próximo, podrán acogerse á los beneficios de la primera y segunda de las presentes disposiciones transitorias.

Pero si por la índole de su enseñanza pertenecieran con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, á la clase de establecimientos libres de enseñanza superior y les fuera por lo tanto aplicable el art. 7.º del Real decreto de 18 de Agosto, quedarán exceptuados de su cumplimiento presentando dos socios fiadores, ó justificando con resguardo del Banco de España un depósito necesario de 4000 pesetas á las resultas.

Art. 5.º De no constituirse en metálico los depósitos que previenen los artículos anteriores, solo se admitirán al efecto valores del Estado al tipo de su cotizacion oficial en la misma fecha en que el Rector dictare su resolucion definitiva acerca de la asimilacion; y tratándose de depósitos en sustitucion de socios fiadores responsables en la fecha del día anterior al que se presenten á la inscripcion en el registro.

Art. 6.º Se prorogan hasta el 25 de Octubre próximo los plazos señalados en la primera, segunda y tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

No obstante lo anterior, los establecimientos de segunda enseñanza libre que quieran incorporarse tendrán que verificar las inscripciones de matrícula dentro de los plazos legales.

Art. 7.º Todo establecimiento libre de enseñanza que para la fecha del 25 de Octubre próximo no se hubiera inscrito en el registro y cumplido todos los demás requisitos necesarios para la existencia legal, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto último y en el presente reglamento, incurrirá en la multa y responsabilidades que determina el art. 114 del mismo Real decreto.

Los que se resistieran á la Autoridad aca-

démica para el cumplimiento de las responsabilidades en que hubieren incurrido serán entregados á los Tribunales ordinarios á los efectos del art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que se proceda á la clausura inmediata del establecimiento por la vía gubernativa.

Art. 8.º Para el día 1.º de Enero próximo, en todas las oficinas respectivas estarán al corriente los libros del registro que previene el presente reglamento, de manera que en lo sucesivo se puedan llevar sus asientos conforme á todas las prescripciones reglamentarias.

Art. 9.º Las inscripciones que antes del término señalado en el artículo anterior se presenten al registro, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y del presente reglamento, se harán provisionalmente en los libros especiales que cada Rector autorice en su respectiva Secretaría, recibiendo desde luego el número de orden que definitivamente les corresponda en el registro y archivo.

Estas inscripciones se transcribirán luego íntegras por orden de fecha de presentación en los libros del registro, debiendo quedar ultimadas todas las transcripciones de los asientos provisionales para el día 1.º de Enero próximo.

Madrid 20 de Setiembre de 1885.—Aprobado por S. M.—*Pidal*.

(*Gaceta del 23 de Setiembre de 1885*).

Seccion cuarta.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS DE VALLADOLID.

Cuenta de la inversion de los fondos recaudados por esta Junta.

	<i>Pesetas.</i>
<i>Suma anterior.</i>	3049'75
Entregado por acuerdo de la Junta al Sr. Coronel del Regimiento de Infanteria de Toledo para atender al socorro de familias necesitadas. . . .	400
Id. id. al pueblo de Cogeces del Monte por conducto del diputado provincial señor don Luis Alonso Burgueño. . . .	100

Id. id. á Angel Araujo, importe de servicios de carruajes para la Comision de Sanidad á los pueblos de Tordesillas, Aldea de San Miguel, Peñafiel, Manzaniho, Mucientes Valoria y Villanubla. . . .	335
Id. id. á Miguel Salinas, id. á La Mota.	40
TOTAL.	3924'75

Valladolid 8 de Octubre de 1885.—El Gobernador Presidente, *Joaquin Garcia y Espinosa*.

Núm. 5.119.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO CARRETERAS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 21 de Setiembre último, he resuelto señalar el día 6 de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de veinte mil ochocientas cincuenta y seis pesetas cuarenta céntimos. La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia, en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposicion del público en la Seccion de Fomento el presupuesto de contrata y el pliego de condiciones facultativas, y económicas que han de regir en la misma. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que á continuacion se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será del uno por ciento en metálico, acciones de Caminos ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado dicha garantía en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de

esta provincia ó de otra Capital, segun lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero de 1878 y en los términos que previene la repetida Instruccion. En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por dicha Instruccion, fijando la primera puja por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los interesados siempre que no baje de veinticinco pesetas.

Los derechos de insercion de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Valladolid 6 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Modelo que se cita (papel de cuatro reales, ó sea una peseta).

Don N. N., vecino de....., segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 6 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exige para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dicha obra con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra clara é inteligible) admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda proposicion que no esté ajustada al presente modelo.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 5.114.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 21 de Setiembre último he resuelto señalar el dia siete de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden

de Medina del Campo á Peñaranda, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de diez y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesetas, cuarenta y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose á disposicion del público en la Seccion de Fomento el presupuesto de contrata y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que á continuacion se inserta, y la cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto en metálico, acciones de Caminos ó en efectos de la Deuda pública al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado dicha garantía en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia ó de otra Capital segun lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero de 1878 y en los términos que previene la repetida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por dicha Instruccion, fijando la primera puja por lo menos en cien pesetas, y quedando las demás á voluntad de los interesados siempre que no baje de veinticinco pesetas.

Los derechos de insercion de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Valladolid 5 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Modelo que se cita (papel de cuatro reales ó sea una peseta.)

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 5 de Octubre próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exige para la adjudicacion en pública subasta de los

acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Medina del Campo á Peñaranda, en la provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dicha obra con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en pesetas escrita en letra clara é inteligible) admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda proposicion que no esté ajustada al presente modelo.

(Fecha y firma del proponente).

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Núm. 5121.

El dia 23 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Nava del Rey con asistencia del capataz, la segunda subasta de cien hectólitros de fruto albar del monte «Comun y Escobares», de los propios de dicho pueblo, bajo el mismo tipo de cuatrocientas pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 6 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5123.

El dia 23 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mojados con asistencia del capataz, la segunda subasta de 300 hectólitros de fruto de pino albar y negral del monte «Albo, Sancho y Cobatilla», de los propios de dicho pueblo, bajo el mismo tipo de mil doscientas pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 6 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5125.

El dia 23 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Alcazaren con asistencia del capataz, la segunda subasta de 75 hectólitros de fruto de pino albar del monte «Pinar de Arriba», de aquellos propios, bajo el mismo tipo de tres-

cientas pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 6 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5127.

El dia 23 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Alcazaren con asistencia del capataz, la segunda subasta de 200 hectólitros de fruto de pino albar del monte «Pinar de Abajo», de aquellos propios, bajo el mismo tipo de ochocientas pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 6 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 5129.

El dia 23 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Camporeondo con asistencia del capataz, la segunda subasta de 30 hectólitros de fruto de pino albar y negral del monte «El Blanco y los Hoyos», de los propios de dicho pueblo, bajo el mismo tipo de ciento veinte pesetas y demás condiciones que la anterior.

Valladolid 6 de Octubre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Núm. 1.783.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion ha dispuesto se pague á las amas que lactan y cuidan niños del Hospicio, los meses de Julio y Agosto últimos, desde el dia 12 al 22 del actual en la propia forma que se ha efectuado en los meses anteriores.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados, encareciendo á los Sres. Alcaldes lo hagan saber á las que haya en su respectiva jurisdiccion.

Valladolid 8 de Octubre de 1885.—El Ordenador de pagos, *Luis Alonso Martin*.

NÚM. 1976.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

No existiendo en el Pósito de esta Ciudad depósito alguno de granos por haberse reducido su caudal á metálico, el Excmo. Ayuntamiento deseando cumplir lo prescrito en disposiciones vigentes, ha acordado se hagan préstamos á metálico y se anuncie así con el fin de que los labradores que se consideren necesitados presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Municipalidad en el término de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Á dicha pretension se acompañará una relacion de las fincas que ofrecen á la seguridad del reintegro con certificacion del registro de la propiedad en que se acredite que las fincas se hallan libres de todo gravámen.

Valladolid 6 de Octubre de 1885.—El Alcalde, *Félix Lopez San Martín*.

Seccion quinta.

NÚM. 1.965.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las vinculaciones de D.^a Ana María Gonzalez Rodriguez de Miranda, vecina de Villaverde de Medina, establecida en primero de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos; ante el Notario de Villaverde don Manuel Garcia; la de D. Fernando Rodriguez y D.^a Catalina Llano, vecinos que fueron de Rueda, establecida en el año de mil setecientos cincuenta y cinco á testimonio de don Juan Bayon, Notario de dicho Rueda, la de D.^a Josefa Descalzo, vecina que fué de citado Villaverde, sustituida en primero de Junio de mil setecientos sesenta y dos, ante el mencionado Escribano de Villaverde Don Manuel Garcia, y por último, la de Don Fernando Descalzo, vecino que fué de dicho Villaverde, fecha primero de Diciembre de mil setecientos cuarenta y siete; cuyas vinculaciones comenzo á poseer Don Eugenio Maria Descalzo, ve-

cino que fué de referido dicho pueblo de Villaverde antes del decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis que restableció la Ley desvinculadora de once de Octubre de mil ochocientos veinte, que como tal poseedor actual adquirió el derecho á disponer de la mitad de los bienes en que las vinculaciones consistian con la obligacion de reservar la otra mitad para el sucesor inmediato con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo de la citada ley para que comparezcan ante este Juzgado á deducir su derecho á la mencionada sucesion inmediata á las referidas vinculaciones poseidas por el finado Don Eugenio Maria Descalzo, en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicación de este referido edicto en la *Gaceta de Madrid*, pues así lo he dispuesto en auto de veintiocho de Setiembre último en la demanda de mayor cuantía, promovida por el Procurador Don Máximo Chamorro en nombre de Mariano Descalzo Olivares, vecino del expresado Villaverde, sobre que se declare que el don Mariano es el legítimo sucesor inmediato en las citadas vinculaciones que debe entrar á poseer la mitad de los bienes correspondientes á las mismas como hijo mayor legítimo del Don Eugenio Maria Descalzo por la reserva expresada.

Dado en Medina del Campo á uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Gullon.—Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

Seccion sexta.

Se arrienda por ocho años á contar desde 1.^o de Enero de 1886 al 31 de Diciembre de 1893 la finca titulada «La Espina» sita en el término municipal de Castromonte, partido judicial de Rioseco. Sus aprovechamientos consisten en leñas para carboneo, pastos, tierras de labor, prados, dos huertas, viñedo y en un molino harinero. El arbolado se excluye porque le ha de beneficiar la Excm.^a señora propietaria.

Las condiciones para el contrato están de manifiesto en la casa del Administrador de la finca D. Agustin Alvarez Vicente, vecino de Rioseco, y se admitirán proposiciones hasta el día 12 del próximo mes de Octubre dirigiéndolas á la Excelentísima señora Marquesa viuda de Valderas, calle de Cervantes, número 36, en Madrid.

6